

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	11001333603520130047800
Medio de Control	Ejecutivo
Ejecutante	Universidad Nacional de Colombia
Ejecutado	Corporación Savia Desarrollo Humano Ltda. y Compañía de Seguros del Estado S.A.

**AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**

**1. Antecedentes**

Encontrándose el proceso al Despacho, se observa lo siguiente:

- El 11 de diciembre de 2013, mediante providencia se ordenó librar mandamiento de pago en contra de la Corporación Savia Desarrollo Humano Ltda. en liquidación y la Compañía de Seguros del Estado S.A., por la suma de \$1.739.549, junto con los intereses legales causados desde el 09 de enero de 2009 y hasta que se realizara el pago total de la obligación.
- La notificación de la demanda se realizó en debida forma respecto de la Compañía de Seguros del Estado S.A., como se observa en los folios 115 y 116 del cuaderno principal, hecho que fue reconocido mediante providencia del 20 de enero de 2016.
- Mediante audiencia del 13 de marzo de 2017, el Despacho se percató que Corporación Savia Desarrollo Humano Ltda., no había sido notificada del auto del 11 de diciembre de 2013. En consecuencia, ordenó realizar el trámite correspondiente.
- Debido a la imposibilidad de notificar personalmente a la parte demandada, esto es, la Corporación Savia Desarrollo Humano Ltda., a la dirección de notificaciones indicada en el certificado de existencia y representación legal o a través de correo electrónico, el 29 de mayo de 2019, mediante providencia se ordenó su emplazamiento.
- El 28 de agosto de 2020, mediante auto se ordenó su inclusión en el Registro Único de Personas Emplazadas y posteriormente se designó Curador Ad Litem.
- Después de varias designaciones a profesionales del derecho para que ejercieran la labor de Curador Ad Litem, el 30 de mayo de 2023, el abogado Richard Fernando Prado tomó posesión del cargo. En consecuencia, ese mismo día fue notificado personalmente

del auto que libro mandamiento de pago a través del correo electrónico: abogadoslitigantespato1@gmail.com<sup>1</sup>.

- El referido Curador Ad litem remitió escrito de contestación el 14 de julio de 2023.

## **2. Pronunciamiento de la parte ejecutada**

Respecto de la Compañía de Seguros del Estado S.A., como fue indicado mediante providencia del 20 de enero de 2016, aunque fue notificada en debida forma del auto que libró mandamiento de pago, no emitió pronunciamiento alguno.

Por otra parte, se tiene que el abogado Richard Fernando Prado obrando como Curador Ad Litem de Corporación Savia Desarrollo Humano Ltda., en liquidación allegó contestación de la demanda, el 14 de julio de 2023, esto es, de manera extemporánea, toda vez que los diez (10) días contemplado en el numeral primero del artículo 442<sup>2</sup> del Código General del Proceso, vencieron el 16 de junio de la misma anualidad.

## **3. Orden de seguir adelante con la ejecución**

Con fundamento en lo señalado de manera precedente, y surtido en debida forma el trámite correspondiente, es procedente actuar conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 440 de la referida norma procesal que, reza:

*“Artículo 440. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*

*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

En consecuencia, y como quiera que la parte ejecutada no interpuso recursos contra el mandamiento de pago y no propuso excepciones, se ordenará seguir adelante con la ejecución.

---

<sup>1</sup> En el acto de posesión del cargo de curador ad litem y la notificación de la orden que libró mandamiento de pago, se incurrió en una imprecisión secretarial al indicar que el traslado se le corría por 30 días, cuando en realidad, acorde con el artículo 442 del C.G.P., la facultad que tiene la parte ejecutada frente al mandamiento de pago es cumplir la obligación, interponer el recurso de reposición contra el mandamiento de pago sobre hechos que son constitutivos de excepciones previas y /o finalmente presentar excepciones de mérito. Por tal razón, en el proceso ejecutivo, en estricto sentido, no hay contestación de la demanda, sino la facultad de proponer excepciones en contra del mandamiento de pago. En tal virtud, dado que la norma regula expresamente el comportamiento de la parte ejecutada frente al mandamiento de pago, el lapsus secretarial no tiene la virtualidad de modificar lo establecido en la norma jurídica, que es de orden público.

<sup>2</sup> “1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas. 2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.”

#### 4. Liquidación del crédito

Ahora bien, respecto de la liquidación del crédito debe darse cumplimiento a lo contemplado en el artículo 446 del Código General del Proceso que, dispone:

*"ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

*1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

*2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*

*3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

*5. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme. PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de crédito."*

En atención a lo dispuesto en la citada norma, y como quiera que la parte ejecutada no se pronunció sobre el mandamiento de pago dentro del término legal otorgado, se ordenará a la parte ejecutante que, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, presente la liquidación del crédito, de acuerdo con lo dispuesto en el auto del 11 de diciembre de 2013, adjuntando los documentos que la sustenten, si fuere necesario.

#### 5. Costas

En cuanto a la condena en costas, en aplicación del criterio objetivo valorativo señalado por el artículo 188 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 365 del Código General del Proceso, debe verificarse si hay lugar a condena en costas a la parte vencida.

Se habla de un criterio «objetivo» porque en toda sentencia se «dispondrá» sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse. Y es «valorativo» porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación, tal y como lo ordena el Código General del Proceso. En consideración a que no aparecen causadas, el Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte vencida.

Por lo anterior, este Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en contra de la Corporación Savia Desarrollo Humano Ltda. En liquidación y la Compañía de Seguros del Estado S.A., por las razones expuestas.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte ejecutante para que, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, presente la liquidación del crédito, teniendo en cuenta lo referido en la parte motiva.

**TERCERO: NO CONDENAR EN COSTAS**, por los motivos expuestos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO  
JUEZ**

GVLQ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.  
**ESTADO DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023.**

**Firmado Por:**

**Jose Ignacio Manrique Niño**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**035**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80e3cafb5e8661079c2e9ab9b5ad6f6e1beefc4f088e321d03df8d57df5374f**

Documento generado en 22/09/2023 04:38:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**